



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0232-2022-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR.

Ayacucho, 07 ABR 2022

VISTO:

La Opinión Legal N° 022-2022-GRA-GGR-GRDE-DRA-OAJ/D, emitido por la Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria, el Informe N° 75-2022-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AOH, de la Sub Dirección de Comunidades Campesinas y Nativas, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 005-2005-GRA/DRAA/OAJ-DR de fecha 21 de enero del 2005, se RESUELVE en su artículo primero Aprobar el cambio de Uso solicitado por don Santos Jaúregui Llalliri, con fines urbanísticos, de la parcela O-29 Sector Omaya Baja del distrito de Pichari, provincia La Convención, departamento de Cusco.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 1405-2014-GRA-DRAA/OAJ-D de fecha 13 de noviembre del 2014, SE RESUELVE Declarar FUNDADA la petición formulada por el administrado SANTOS JAUREGUI LLALLIRI, en consecuencia se declare CONSENTIDA la Resolución Directoral Regional N° 005-2005-GRA/DRAA/OAJ-DR de fecha 21 de enero del 2005.

Que, con escrito 3423824-2779742, la Asociación Urbanización Valle Dorado, representado por su presidente TEOFILU URBANO MIGUEL, solicita que se revoque la Resolución Directoral Regional N° 005-2005-GRA/DRAA/OAJ-DR y R.D.R. N° 1405-2014-GRA-DRAA/OAJ-D; asimismo, como petición accesoria solicita que, el nuevo acto administrativo de revocación se remita a la Oficina Registral de Ayacucho, a efectos de que se inscriba en la Partida N° 91029293 y Partida N° 91029294 del registro de predios.

Que, con Oficio N° 075-2022-MDP/AL, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Pichari, solicita dejar sin efecto el cambio de uso aprobado por Resolución N° 005-2005-GRA-DRAA/OAJ-DR y Resolución N° 1405-2014-GRA-DRAA-OAJ-D, en calidad de tercero, a efectos de coadyuvar en el procedimiento administrativo, seguido por el presidente de la Asociación Urbanización Valle Dorado.

Que, Con Informe Legal N° 47-2022-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFC-SDCCNN-AL/NVA, del 16-02-2022, sobre dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 005-2005-GRA/DRAA/OAJ-DR y R.D.R.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0232-2022-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR.

N° 1405-2014-GRA-DRAA/OAJ-D. Concluye que los plazos para interponer recursos impugnatorios excedieron en demasía a los plazos permitidos por la ley del procedimiento administrativo general.

Que, con fecha 30 de marzo del 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica de la DRAA, a través de la Opinión Legal N° 022-2022-GRA/DRAA/OAJ-DR, OPINA: 1.- Que, es procedente revocar la Resolución Directoral Regional N° 005-2005-GRA-DRAA/OAJ-DR, que aprueba el cambio uso de la Parcela O-29 Sector Omayá del distrito de Pichari, provincia La Convención, departamento de Cusco; asimismo, es procedente revocar la Resolución Directoral Regional N° 1405-2014-GRA-DRAA/OAJ-D, que declara consentida la Resolución Directoral Regional N° 005-2005-GRA-DRAA/OAJ-DR. 2.- Que, como consecuencia de la revocación, es procedente se declare sin efecto el cambio de uso de la Parcela O-29 aprobado mediante la Resolución Directoral Regional N° 005-2005-GRA-DRAA/OAJ-DR, declarada consentida mediante la Resolución Directoral Regional N° 1405-2014-GRA-DRAA/OAJ-D. Por lo que, se recomienda formalizar la revocación mediante nuevo acto administrativo, que deberá ser notificado a los administrados en sus domicilios indicados, a afectos de que puedan ejercer sus derechos a la impugnación del acto administrativo.

Que, la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y (...).
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Ante su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019 aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General. Señala sobre la Revocación en el artículo 214. 214.1 Cabe





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
Nº 0232-2022-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR.

la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

Que, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala en su artículo 203. Revocación. 203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. 203.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.”



Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos. Una de ellas es la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. Otra es la nulidad de oficio, por lo que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión. La última vía es la revocación por la que, en mérito a circunstancias sobrevinientes, se revisen actos emitidos originalmente de manera válida.



Que, en efecto, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos, a través del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo, siendo que estas solo pueden ser revocadas en mérito a tres supuestos excepcionales establecidos legalmente: (i) cuando la facultad revocatoria ha sido establecida por una norma de rango legal; (ii) cuando han desaparecido las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo materia de revisión; o, (iii) cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y no genere perjuicio a terceros. El tercer supuesto faculta la revocación siempre que se otorgue mejores condiciones a los destinatarios del acto revisado y además no se perjudique los intereses de terceros.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0232-2022-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR.

Que, en el fundamento legal de la solicitud de revocación, el administrado invoca la aplicación del artículo 214° numeral 214.1.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicio a terceros. Siguiendo esta orientación legal, se procede a analizar en primer término, los elementos de juicio sobrevinientes que legalmente favorezca a los destinatarios del acto; y en segundo término, la existencia de terceros que pueden resultar perjudicados con el acto de revocación.

Que, en lo referente a los elementos de juicio sobrevinientes que legalmente favorezca a los administrados, corresponde analizar si existen elementos legalmente favorables que acontecieron posterior a la emisión de los actos administrativos que se pretende revocar; en este caso, los actos administrativos cuya revocación se solicita, tienen sustento legal en la disposición del artículo 27° del Decreto Supremo N° 048-91-AG, Reglamento de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario (promulgado el 30-10-1991), que respecto al cambio de uso del suelo establecía: "Para la modificación del Área Agrícola Intangible a que se refiere el Artículo 20 de la Ley, el Gobierno Regional organizará el expediente respectivo, recabando la opinión favorable del Concejo Provincial donde se ubica el área y de la Secretaría Regional de Asuntos Productivos y Extractivos. (...)". Además, el fundamento legal se complementó con la disposición de la Ley N° 26505, Ley de Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas (18-07-95), que su Cuarta Disposición Final, establece: "Deróguense todas las disposiciones sobre intangibilidad de áreas agrícolas periféricas el cambio de uso de propiedad de tierras agrícolas, así como toda otra norma que se oponga a la presente ley."

Que, respecto a la primera condición legal de revocatoria del acto administrativo, referido a la apreciación de elementos de juicio sobrevinientes que favorece al destinatario del acto, en el presente caso, si se cumple con este supuesto legal mediante la nueva regulación legal de cambio de uso de predios con fines de titulación individual de lotes que favorece al administrado, puntualmente el elemento sobreviniente de carácter legal favorece en general a todos los asociados a la Asociación Urbanización Valle Dorado. Estos nuevos elementos legales encontramos las disposiciones del referido Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, y el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA; en este contexto, resulta procedente la revocación solicitada.

Que, en lo referente a la segunda condición de no causar perjuicio a terceros con el nuevo acto administrativo de revocación que se solicita, corresponde determinar la existencia de terceras personas que puedan resultar afectados; en efecto, en el expediente se encuentra adjuntada la copia literal de la Partida N° 91029293 y Partida N° 91029294 del registro de predios de Ayacucho, en cuyos asientos registrales se aprecia la inscripción registral de venta de derechos y acciones realizado al señor Santos Jáuregui Lllalliri a favor de compradores de derechos y acciones; en este caso, el titular registral y los compradores de derechos y acciones, tienen la calidad de terceras





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
N°0232 -2022-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR.

personas representadas por la persona jurídica que es la Asociación Urbanización Valle Dorado, que acude en calidad de administrado ante la Dirección Regional Agraria de Ayacucho.

Que, respecto al apersonamiento de la municipalidad, oportunamente se ha emitido pronunciamiento dejando constancia de tal apersonamiento; teniendo la calidad de tercero interesado, corresponde notificar con los actos que se emitan en el curso del procedimiento. En este caso, la entidad municipal tiene domicilio conocido, por lo que, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 20° numeral 20.1.1. del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; de este modo, se cumple con el segundo supuesto de que el acto administrativo no genere perjuicios a terceros, que establece el artículo 214 numeral 214.1.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, en los actuados del presente procedimiento, se encuentra generados actos de administración procurando interpretar el término dejar sin efecto un acto administrativo como sinónimo de nulidad de acto administrativo; al respecto, el administrado mediante el escrito de fecha 21 de marzo de 2022, con registro SISGEDO N° 3423824-2779742, ha aclarado su petición indicando que solicita se revoque la Resolución Directoral Regional N° 005-2005-GRA-DRAA/OAJ-DR, y la Resolución Directoral Regional N° 1405-2014-GRA-DRAA/OAJ-D. En este contexto, resulta pertinente precisar la distinción entre la revocación de acto administrativo y la nulidad de acto administrativo.



Que, el máximo intérprete de la legislación nacional, en este caso la Tercera Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 28055-2017-Lima, con relación a la revocación y nulidad de acto administrativo, ha establecido la jurisprudencia que sostiene:

“CUARTO: En principio, conviene analizar la diferencia entre la revocación y nulidad a nivel administrativo, así respecto a la revocación del acto administrativo, el doctor Juan Carlos Morón Urbina señala que “la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido – por razones externas al administrado – en incompatible con el interés público tutelado por la entidad.”; por su parte, Dromi agrega que es “la declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o de ilegitimidad, puede ser total o parcial, con sustitución del acto extinguido o sin ella”; ello es concordante con lo establecido en el artículo 203 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



QUINTO: Siendo así, en tanto el Derecho Administrativo Peruano se desarrolló dentro de una sociedad cambiante, resulta necesaria la adaptabilidad del mismo a fin de alcanzar el bienestar



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0232-2022-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR.

general común en cualquier momento. Por tanto, para que un acto administrativo no sea revocado, éste debe contener decisiones administrativas que no vulneren derechos inherentes a los administrados ni colisionen con el interés público, no solo al momento de la emisión de dicho acto administrativo sino durante toda su vigencia dentro del ordenamiento jurídico.

SEXTO: Por su parte, en cuanto a la nulidad de los actos administrativos, el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, (...)

OCTAVO: Último párrafo "(...) En síntesis, el término nulidad debe ser entendido como "la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que conlleva a la invalidez de los efectos del acto procesal, siempre que la causal que amerita tal sanción se encuentre establecida expresamente en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad"; mientras que la revocación, "(...) significa la pérdida de eficacia del acto o del proceso. (...) a fin de sustituirla por otra.

Que, siguiendo esta orientación jurisprudencial, el plazo para la declaración de nulidad de acto administrativo, en todos los casos de nulidad previsto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, ha prescrito. De acuerdo a la disposición del artículo 213° numeral 213.3 y 213.4 del acotado Decreto Supremo, el plazo para declarar nulidad en sede administrativa prescribe a los 2 años desde la fecha que ha quedado consentida; y para demandar la nulidad ante el poder judicial prescribe a los 3 años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. En este contexto, contando el plazo desde el 17 de noviembre 2014 (fecha de notificación) de la Resolución Directoral Regional N° 1405-2014-GRA-DRAA/OAJ-D, de fecha 13 de noviembre de 2014, el plazo máximo de 5 años para demandar la nulidad en la vía judicial, ha prescrito el año 2019; de modo que, frente a los aludidos actos administrativos no procede plantear nulidad bajo ninguna causal; en efecto, el administrado no peticiona nulidad.

Que, respecto a la revocación de acto administrativo, no existe plazo de prescripción, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, no prevé ningún plazo de prescripción que limite la interposición de la petición de revocación de actos administrativo; por el contrario, la jurisprudencia citada en párrafos que anteceden, sostiene que la revocación de actos administrativos es una potestad que la ley confiere a la administración para que en cualquier tiempo, de oficio o a pedido de parte, mediante un nuevo acto administrativo se sustituya o extinga los efectos jurídicos de una acto administrativo, aún cuando haya adquirido firmeza. En este orden de ideas, en el presente caso, resulta procedente la revocación total mediante un nuevo acto administrativo.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0232-2022-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR.

Que, la condición para la revocación de un acto administrativo, de acuerdo al artículo 214 numeral 214.1.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, es el cambio de circunstancias con el transcurso de tiempo. En el caso que nos ocupa, ha devenido la derogación de las leyes que regulaban las facultades de las direcciones regionales de agricultura para disponer el cambio de uso de predios, derogatoria que como se señaló en párrafos que anteceden, fue aprobado mediante nuevas leyes más favorables al administrado, ocasionado que el cambio de uso del predio aprobado mediante las resoluciones directorales del año 2005 y 2014, en la actualidad se hayan convertido en inconveniente para el interés público, resultando pertinente amparar la revocación solicitada.

Que, respecto a la petición accesoria, el administrado en su solicitud aclaratoria tramitado con el registro SISGEDO N° 3423824-2779742, de fecha 21 de marzo de 2022, como pretensión accesoria solicita que el nuevo acto administrativo de revocación se remita a la Oficina Registral de Ayacucho, a efectos de que se inscriba en la Partida N° 91029293 y Partida N° 91029294 del registro de predios. Al respecto, analizando los asientos registrales en las indicadas partidas que se encuentran en el expediente, se verifica que en el Asiento B0002 de la Partida N° 91029293 y el Asiento B0003 de la Partida N° 91029294 del registro de predios de Ayacucho, se encuentran inscritos el cambio de uso de la Parcela O-29, aprobado por Resolución Directoral Regional N° 005-2005-GRA-DRAA/OAJ-DR, y la Resolución Directoral Regional N° 1405-2014-GRA-DRAA/OAJ-D; en consecuencia, resulta procedente amparar la petición accesoria.



Que, la anotación de los asientos registrales de acuerdo artículo 2011 del Código Civil, se califican e inscriben en virtud de los documentos que se solicitan, por ello, resulta pertinente que una vez emitido el nuevo acto administrativo, ésta se remita a la oficina registral de Ayacucho, a efectos de que se inscriba en las partidas registrales donde se encuentran anotadas el cambio de uso, estas partidas son la Partida N° 91029293 y la Partida N° 91029294 del registro de predios.

Que, el administrado, en el aludido escrito de aclaración de fecha 21 de marzo de 2022, invoca que la revocación solicitada, beneficiará con ejecución de habilitación urbana y saneamiento físico legal a un total de 518 lotes de vivienda ubicados en la Parcela O-29 de la ciudad de Pichari, de los cuales 82 lotes se ubican en la Fracción 1, inscrito en la Partida N° 91029293 y 436 lotes se encuentran ubicados en la Fracción 2, inscrito en la Partida N° 91029294 del registro de predios. En este contexto, conforme sostiene el administrado, la Resolución Directoral N° 005-2005-GRA-DRAA/OAJ-DR, resulta contrario al interés público de los moradores que tienen lotes de vivienda dentro de la Parcela O-29; por ello, los aludidos actos administrativos se encuentran incursos en procedencia de revocación por resultar inconveniente al interés público



Que, resulta pertinente incidir que, las entidades estatales tienen por finalidad la prestación del servicio en beneficio del administrado y el interés público. En este sentido, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC – Lima, establece la jurisprudencia que sostiene:



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0232-2022-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR.

“11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.”

Que, en esta línea, se aclara que son fines del Estado la pronta y eficaz satisfacción del interés público; por lo que, el acto administrativo se emite en beneficio de todos los integrantes de la comunidad en general; finalidad que justifica la existencia misma de las entidades estatales. En este contexto, resulta procedente revocar la Resolución Directoral Regional N° 005-2005-GRA-DRAA/OAJ-DR, y la Resolución Directoral Regional N° 1405-2014-GRA-DRAA/OAJ-D; como consecuencia, dejar sin efecto el cambio de uso aprobado mediante las citadas resoluciones.

Que, en consecuencia y estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por TUO Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR que aprueba el Reglamento de la Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución Directoral Regional N° 005-2005-GRA-DRAA/OAJ-DR, que aprueba el cambio uso de la Parcela O-29 Sector Omayá del distrito de Pichari, provincia La Convención, departamento de Cusco; asimismo, **REVOCAR** la Resolución Directoral Regional N° 1405-2014-GRA-DRAA/OAJ-D, que declara consentida la Resolución Directoral Regional N° 005-2005-GRA-DRAA/OAJ-DR.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER consentida sea el presente acto administrativo, **SE OFICIE** a la Oficina de Registros Públicos de Ayacucho, a fin de dejar sin efecto el cambio de uso de la Parcela O-29, anotado en el asiento 02 de la Partida N° 91029293 y asiento 03 de la Partida N° 91029294 DEL Registro de Predios de Ayacucho.

ARTICULO TERCERO: NOTÍFIQUESE, con la presente Resolución a los interesados, conforme a ley, para su cumplimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO
DIRECTOR REGIONAL